Puerto Madryn, marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"S. H., P. c/ P. R. S.A. D. A. P. F. D. y otros s/ Diligencia preliminar" (**Expte. Nº 29 – Año 2023), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 245/2021) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 44.

I.La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras dispuso, dejar sin efecto lo dispuesto a fs.23 (8/3/2022) fs. 32 (6/5)2022 y fs. 39 (25/11/2022), y que se libre nueva CD a los mismos fines y efectos que las libradas con anterioridad.

Se agravia la actora al entender que lo resuelto importa una manifiesta violación de lo dispuesto por el art. 804 CCyC y las normas procesales que los jueces deben garantizar.

Reseña, que de las constancias de autos, surge que mediante resolución de fecha 08/03/2022 (fs. 23) hizo lugar al pedido de su parte, ordenando librar oficio a los mismos fines y efectos que el librado bajo el Nº 419/2021, con transcripción de los art. 402/403 CPCC. Ante el incumplimiento de la oficiada se libraron sendos oficios reiteratorios.

Aduce que mediante auto de fecha 25/11/2022 (fs. 39), se dispuso aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada, y atento a la conducta asumida por la oficiada, ordenó ampliar el monto de la multa aplicada por cada día de retardo en la contestación de la CD que se libraría a esos efectos, los que se computarían a partir de su recepción. De tal manera se convalidó lo peticionado por su parte.

Explica, que posteriormente procedió a acreditar el envío de la carta documento que fuera remitida a la accionada, actualizó la liquidación de

astreintes y solicitó que se ordene embargo preventivo sobre las cuentas y activos que posea la demandada.

Marca, que la agravia a su parte que de oficio se revoquen las resoluciones de fs. 23 (08/03/2022), fs. 32 (06/05/2022) y fs. 39 (25/11/2022), mediante las cuales se impusieron sanciones conminatorias y en particular la última por la que se aprobó en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada, lo que se fundamenta en el art. 388 CPCC.

Esgrime, que se utiliza de manera errónea tal fundamento, pues **dicho artículo se refiere exclusivamente a documentos en poder de una de las partes**, no así al cumplimiento del pedido de informes como ocurre en el caso de marras pues lo solicitado no importa un pedido de entrega de documental, sino que concretamente están dirigidos a obtener que allí detalla.

Concluye, afirmando que en el caso de marras no han cambiado las circunstancias que motivaron la imposición de las astreintes motivo por el cual, persistiendo la conducta contumaz de la empresa, corresponde mantener la sanción conminatoria oportunamente dispuesta.

II. La preclusión de los actos procesales resulta ser la imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, en tanto y en cuanto la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez.

En tal sentido se ha dicho que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T° I, Ediar, 1956, Pág. 454).

Resulta improcedente pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas desconociendo, de tal forma, los efectos de la preclusión

sobre sus posibilidades de acción en resguardo del principio de la seguridad jurídica, el que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales.

La jurisprudencia es uniforme en decir "*La preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio.*" (SCBA LP C 102138 S 03/04/2014; LP C 106650 S 26/06/2013; LP C 115000 S 26/06/2013). En el mismo sentido "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior; la facultad procesal no usada se extingue*". (SCBA LP C 102138 S 03/04/2014; LP Ac 83721 S 30/06/2004; LP AC 80476 S 29/10/2003).

De la compulsa de las actuaciones surge que a raíz del incumplimiento por parte de la demandada P. R., con respecto a responder los oficios ordenados en autos, se decide aplicar astreintes (fs. 23) y se determina su aplicación con fecha 6/5/22 (fs.32).

En virtud que la accionada persiste en su conducta omisiva, la actora practica liquidación de las sanciones conminatorias y solicita un incremento de las mismas (fs.38). en la fecha 25/11/22, dicha liquidación es aprobada se incrementa el monto de los astreintes ordenándose que se remita CD (fs.39).

Desde esta perspectiva, cabe dejar sentado que las providencias que la resolución de trato deja si efecto, esto es las obrantes a fs. 23, 32 y 39, llegan a esta instancia firmes y consentidas, en razón de no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

No puede desconocerse que tal como se ha dicho en forma contundente que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme*".(SCBA LP C 106650 S 26/06/2013; LP AC 74333 S 05/03/2003; LP Ac 46149 S 17/03/1992). Se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los

sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que se encuentra firme y consentido.

Este proceder implica una notoria contradicción de Sra. Juez *a quo* con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Excma. Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal integra nuestro derecho positivo, de cuya aplicación no se encuentran ajenos los actos ejercidos por los Magistrados en cumplimiento de sus funciones.

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*. (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, Pág. 278. En el mismo sentido CSJN, 25/04/89, "*Weissbrod*", *ídem*, 28.09.93, "*Administración Nacional de Aduanas s/ denuncia*"; CACom., Sala A, "*Di Baggio c/Di Baggio*",18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010;. CNCom., Sala B, 19/03/01, "*Transportes Perpen s/Quiebra c/ Hierlam SA*"; Sala D, 18/09/07, "*Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A*.").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe

considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, voto de los Dres. Belluscio y Petracchi, Fallos 308:2044).

De tal manera, la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, 10/12/1996 "*Santa Coloma*", Fallos 319:3015).

Por lo tanto, corresponde atender los agravios de la recurrente y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 3 febrero de 2023 obrante a fs. 44 de estos actuados, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la quejosa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 3 febrero de 2023, obrante a fs. 44, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **RESGISTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC.